



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(007)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una

ES

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente."

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009 establece: **"EL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA AMBIENTAL. El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional"**.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece: **"FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:**

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA) estable: *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que el artículo 77 de la citada ley establece que los recursos deben interponerse por escrito, que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos y que además, deben cumplir los siguientes requisitos:

- "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso, el oficio D-12 8346 del 17 de Julio de 2013 (fl.1), enviado por el entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) doctor GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, a esta Dirección Territorial, mediante el cual remite por **competencia** el expediente sancionatorio EJ 2306 CARDER, que se adelantaba en esta entidad en contra del señor HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, en 37 folios. Dicho expediente contiene los siguientes documentos:

- Querrela presentada por Aguas y Aguas de Pereira ante la CARDER el 03 de Marzo de 2011, mediante oficio radicado #R1591 (fls.2-3).
- Acta de Visita al predio Buenos Aires por parte del Aguas y Aguas de Pereira del 01 de Junio de 2011 (fl.4).
- Concepto Técnico 2160 del 24 de Junio de 2011, expedido por la CARDER (fls.5-8).
- Comunicado interno del 24 de Junio de 2011 (fl.9).
- Oficio 8049 del 29 de Junio de 2011(fl.10).

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Auto de inicio de investigación administrativa CARDER No.0203 del 19 de Julio de 2011 (fls.11-14).
- Citación para notificación CARDER #E9376 ANEX: No. del 1/08/2011 (fl.15).
- Edicto del 19 de Julio de 2011 (fls.16-17).
- Auto CARDER No.021/ del 03 de Marzo de 2012, por el cual se formulan cargos (fls.18-22).
- Oficio 002962 del 15 de marzo de 2012, citación para notificación (fls.23-25).
- Edicto del 13 de marzo de 2012 (fls.26-27).
- Oficio 023 del 21 de Agosto de 2012 (fl.28).
- Concepto Técnico No.0417 del 22 de Febrero de 2013 emitido por la CARDER (fls.29-32).
- Auto CARDER No. 460 del 01 de Abril de 2013 por el cual se corre traslado de un concepto técnico (fls.34-36).
- Oficio No.3589 del 04 de Abril de 2013 (fl.37).
- Oficio No.6106 del 29 de Mayo de 2013 (fl.38).

Que mediante auto 053 del 05 de Agosto de 2013 (fls.39-40), la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia inicia la etapa de indagación preliminar ordenó lo siguiente:

- Realizar (visita ocular en el sector del predio Buenos Aires al oriente del departamento de Risaralda en límites de los municipios de Pereira y santa rosa con la siguiente coordenadas X: 1181224; Y: 1016682 y X: 1181239; Y: 1016704 altura: a 3.600 m.s.n.m al interior del área de PNN Los Nevados, con el fin de verificar si la infracción sigue ocurriendo o si el impacto ambiental cesó.
- Concepto técnico realizado por funcionarios del PNN Los Nevados con el fin de evaluar si continúa el impacto ambiental al interior del área protegida.
- Registros fotográficos del lugar para constatar las condiciones del lugar.
- Testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción.
- En caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (cedula de ciudadanía, dirección de residencia).

Que mediante oficio 0528 del 25 de Septiembre de 2013 (fls.42-46) el entonces jefe del PNN Los nevados HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO envía a esta Dirección Territorial el informe técnico del 20 de Septiembre de 2013.

Que mediante Auto No.017 del 02 de Mayo de 2014 (fls.47-48), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores Heriberto Salinas López y Alba Nelly Sánchez Gallego, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.517.090 y 30.315.500 respectivamente.

Que a folio 57 del expediente obra escrito, mediante el cual la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO y el señor HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, le otorgan poder especial a la doctora ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, con Tarjeta Profesional 172.455 del C.S de la J, para que los represente en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto 033 del 24 de Octubre de 2016 (fl.70), esta Dirección Territorial le reconoce personería jurídica a la doctora ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, con Tarjeta Profesional 172.455 del C.S de la J, para que represente a los señores ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO y HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, dentro del presente proceso.

Que a folios 74 y 75 del expediente obra acta de notificación personal del auto 017 de 02 de mayo de 2014.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que a folio 79 del expediente obra oficio No.20176010000081 del 31 de Enero de 2017, por medio del cual esta dirección le solicito a la apoderada de los señores ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO y HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, consentimiento expreso para revocar directamente el auto 017 del 02 de Mayo de 2014.

Que mediante oficio No.20176090001362 del 27 de Febrero de 2017, la apoderada de los señores ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO y HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, autoriza a esta Dirección Territorial para revocar el Auto 017 del 02 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución 003 del 13 de Marzo de 2017 (fls.81-85) esta Dirección Territorial ordenó revocar de manera directa el auto 017 del 02 de mayo 2014 y se ordena el archivo definitivo del expediente DTAO-GJU 14.2.003 de 2013-PNN Los Nevados.

Que mediante memorando No.20176010000953 del 14 de marzo de 2017 (fl.86) esta Dirección Territorial remitió la Resolución 003 del 13 de Marzo de 2017 al PNN Los Nevados para que se surtirán las diligencias ordenadas en dicho acto administrativo.

Que mediante oficio No.20176200000861 del 11 de Abril de 2017 (fl.89) el jefe del PNN Los Nevados le comunicó la resolución 003 del 13 de Marzo de 2017 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Risaralda, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad a la comisión que esta Dirección Territorial le hizo mediante el artículo quinto de la Resolución 003 del 13 de marzo de 2017, para realizar dicha diligencia.

Que mediante Oficio con radicado PJAA-28-495 del 18 de abril de 2017(fl.92), con radicado en esta entidad 2017-620-000140-2 del 20 de Abril de 2017 la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 003 del 13 de Marzo de 2017, solicitando que se revoque el artículo segundo de la citada resolución y se adicione ordenando que se realice una visita ocular en los términos señalados en el artículo segundo del auto 053 del 05 de Agosto de 2013; así como ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental por los hechos conocidos mediante la visita ocular que se encuentran señalados en el concepto técnico del 20 de septiembre de 2013, ya que si bien considera que era procedente la revocatoria directa del auto 017 de 2014 ,según lo decidido en el artículo primero de la Resolución 003 del 13 de Marzo de 2017, toda vez que el principal elemento probatorio que se tuvo en cuenta para ordenar la apertura de la investigación sancionatoria ambiental (concepto técnico del 20 de septiembre de 2013) no coincidía con el que motivó la indagación preliminar (lugar de la visita técnica); dicha entidad no comparte que esa circunstancia sea suficiente para ordenar el archivo definitivo del expediente DTAO-GJU 14.2.003-PNN Los Nevados, que se adelanta en contra de los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ y ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, toda vez que la revocatoria directa del acto administrativo de tramite no tiene la fuerza jurídica suficiente para que se dé el archivo definitivo de toda la actuación, puesto que no han operado fenómenos de caducidad o prescripción.

Es por lo anterior, que considera la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda que aunque legalmente haya procedido la revocatoria directa del auto 017 del 02 de mayo de 2014, la consecuencia de acuerdo a las competencias que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 le han otorgados a las autoridades ambientales era la de ordenar en la misma actuación administrativa la visita técnica al lugar correcto para determinar si era procedente o no la apertura de la investigación y ordenar la apertura de la investigación por los hechos conocidos a través de la visita realizada en las coordenadas 04°45'17.21" -75°26'41.33"; ya que ordenando el archivo definitivo de la actuación se está desconociendo el deber legal que la autoridad ambiental tiene de investigar las presuntas infracciones ambientales de las que tenga conocimiento, poniendo en riesgo importantes bienes y servicios ambientales y más considerando que las mismas se están realizando en jurisdicción del PNN Los Nevados, ecosistema sensible y de altísima importancia para la región y el país.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Oportunidad de los recursos

Que a folio 89 del expediente reposa documento contentivo de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el Ministerio Público (Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda), los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que la Resolución 003 del 13 de Marzo de 2017 le fue comunicada a esta Procuraduría el 17 de abril de 2017, mediante oficio 20176200000861.

3. Argumentos de esta Dirección Territorial frente al recurso de Reposición

Que la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda manifiesta en los argumentos de su recurso, estar de acuerdo con la decisión de revocatoria del auto 017 del 02 de mayo de 2014, tomada por esta Dirección Territorial, pero declara no estar de acuerdo con la decisión ordenada en el artículo segundo de la citada providencia, toda vez que si bien era procedente la revocatoria directa del auto 017 del 02 de mayo de 2014 por que el elemento probatorio que motivo la indagación preliminar no coincidía con el elemento que motivó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.517.090 y ALBA NELLY SANCHEZ GALLEG0, identificada con cédula de ciudadanía No.30.315.500; dicha revocatoria no tiene por si sola la fuerza jurídica suficiente para archivar definitivamente toda la actuación procesal, puesto que no han operado fenómenos de caducidad o prescripción.

Es por ello, que según el sentir de la Procuraduría recurrente, lo que debió hacer esta Dirección Territorial en el marco de las competencias que le han otorgado la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 como autoridad ambiental, era la de ordenar en la misma actuación administrativa la visita técnica al lugar correcto para que se determinara si había lugar o no a la apertura de la investigación y ordenar la apertura de la investigación por los hechos conocidos a través de la visita realizada en las coordenadas 04°45'17.21"-75°26'41.33"; ya que ordenando el archivo definitivo del expediente DTAO-GJU 14.2.003 de 2013-PNN Los Nevados se está desconociendo el deber legal que tiene esta entidad como autoridad ambiental de investigar las presuntas infracciones ambientales de las que tenga conocimiento, poniendo con ello en riesgo importantes bienes y servicios ambientales, si se considera que dichas infracciones se están realizando en jurisdicción del PNN Los Nevados, ecosistema de alta importancia para la región y el país. Es por ello que solicita que se sirva reponer la Resolución No.003 del 13 de marzo de 2017, en el sentido de revocar el artículo segundo y adicionarla ordenando que se realice visita ocular en los términos señalados en el auto 053 del 05 de agosto de 2013; así como ordenar la apertura de la investigación sancionatoria ambiental por los hechos conocidos mediante la visita ocular que se encuentra señalada en el concepto técnico del 20 de septiembre de 2013.

Una vez analizados los argumentos del recurso de reposición interpuesto Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda, es preciso manifestar lo siguiente:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Resolución 003 del 13 de marzo de 2017 esta Dirección Territorial decide revocar directamente el auto 017 del 02 de mayo de 2014 (fls.47-48). Esta decisión se tomó después de hacer un análisis jurídico del expediente, en el cual se logró evidenciar un error de procedimiento que la entidad podía corregir de manera directa de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.003 de 2013-PNN Los Nevados fue iniciado por esta Dirección Territorial como resultado del proceso EJ 2306 remitido a esta entidad por competencia por parte de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER, mediante oficio D-12 8346 del 17 de Julio de 2013 (fl.1). La denuncia hecha por la CARDER consistió en la presunta infracción ambiental encontrada por dicha entidad en un predio rural, ubicado al oriente del Departamento de Risaralda, en los límites de los municipios de Pereira y Santa Rosa, en ecosistema de bosque de paramo muy húmedo dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, en las coordenadas: X= 1181224, Y=1016682 en el predio Buenos Aires, en el que se encontro una parcela de aproximadamente 3.5 cuadras (2,24 ha) en la que se ha establecido un cultivo de papa de aproximadamente 3 meses de plantado y 15 días de aporcado. En las coordenadas: X=1181239, Y= 1016704, dentro del mismo predio Buenos Aires se encontró una parcela de aproximadamente una cuadra (0,6 ha) en la que se está adecuando el terreno para establecer un posible cultivo de papa.

Como consecuencia de la denuncia anterior, esta Dirección Territorial mediante Auto 053 del 05 de agosto de 2013 inicio la etapa de indagación preliminar con el fin de individualizar a los presuntos infractores y de verificar en campo la continuidad o no de la presunta infracción ambiental; para lo cual se ordenó: *"Realizar (visita ocular en el sector del predio Buenos Aires al oriente del departamento de Risaralda en límites de los municipios de Pereira y santa rosa con la siguiente coordenadas X: 1181224; Y: 1016682 y X: 1181239; Y: 1016704 altura: a 3.600 m.s.n.m al interior del área de PNN Los Nevados, con el fin de verificar si la infracción sigue ocurriendo o si el impacto ambiental cesó"* y *"Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivos de esta investigación tales como:*

- *Concepto técnico realizado por funcionarios del PNN Los Nevados con el fin de evaluar si continúa el impacto ambiental al interior del área protegida.*
- *Registros fotográficos del lugar para constatar las condiciones del lugar.*
- *Testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción.*
- *En caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (cédula de ciudadanía, dirección de residencia".*

Que como consecuencia de dicha solicitud, el entonces jefe del PNN Los Nevados, mediante oficio 620-PNN NEV 0528 del 25 de Septiembre de 2013 (fl.42) remite el concepto técnico del 20 de Septiembre de 2013 (fl.43), el cual fue realizado como consecuencia de haber encontrado una presunta infracción ambiental por actividad de ganadería en las coordenadas: 04°45'17.21"-75°26'41.33", en el predio Buenos Aires, dentro del PNN Los Nevados, cuyos presuntos infractores son los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.517.090 y ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.30.315.500.

Con base en el citado concepto técnico esta Dirección Territorial de manera errónea abre investigación administrativa ambiental mediante auto 017 del 02 de mayo de 2014, en contra de las dos personas anteriormente citadas, toda vez que el citado concepto técnico hace referencia a hechos distintos a los inicialmente investigados y denunciados por la CARDER;

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y la visita ocular ordenada mediante auto 053 del 05 de agosto de 2013 se realizó en unas coordenadas distintas a las ordenadas en el citado acto administrativo.

Por ello, se procede mediante el artículo primero de la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017 a revocar de manera directa el auto 017 del 02 de mayo de 2014, en vista que el mismo fue expedido en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. También se decide en la misma actuación (artículo segundo de la resolución 003 de 2017) a archivar de manera definitiva el expediente DTAO-GJU 14.2.003 de 2013-PNN Los Nevados, toda vez que después de revocado el auto 017 del 02 de mayo de 2014 " por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones", el acto administrativo que queda vigente dentro de esta actuación sería el auto 053 de 2013 "por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones"; el cual fue expedido el 05 de agosto de 2013, es decir, que esta entidad según postulados del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 tenía un término perentorio de seis (6) meses contados a partir del 05 de agosto de 2013 para dar apertura a la investigación sancionatoria ambiental o para archivar de manera definitiva la actuación.

Es decir, que dicho término de indagación preliminar se vencía el 05 de Febrero de 2014; lo que evidencia con claridad que contrario a lo manifestado por la señora Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda, en los argumentos de su recurso, en la fecha en la que se revocó el auto 017 de 2014 (13 de marzo de 2017) ya había operado el fenómeno de caducidad de los seis (6) meses para dejar vigente el auto de indagación preliminar (auto 058 del 05 de agosto de 2013) y proceder con la apertura de la investigación administrativa.

Es por ello, que esta entidad en aras de dar cumplimiento a las funciones que como autoridad ambiental le han encomendado las normas que regulan la materia, por medio del memorando No.20176010000953 del 14 de marzo de 2017 le solicitó al jefe del Parque Nacional Natural lo siguiente:

*"Finalmente, por medio del presente se solicita amablemente, realizar una nueva visita de seguimiento al Predio Buenos Aires, a las coordenadas X: 1181224, Y: 1016682 y X: 1181239, Y: 1016704 para verificar en campo si en la actualidad hay evidencia de alguna o algunas infracciones ambientales por actividades agropecuarias en estos lugares. Así mismo realizar recorridos de Prevención, Vigilancia y Control en todo el predio Buenos Aires, con la finalidad de verificar si se están cometiendo infracciones ambientales; en caso de encontrarlas se deben interponer las medidas preventivas a que haya lugar y diligenciar los formatos requeridos para dar inicio a las investigaciones sancionatorias a las que hubiere lugar. Dicha información se debe remitir a la DTAO para que se dé inicio a los procesos sancionatorios respectivos, por tanto **NO** se debe hacer alusión dentro de los informes a otros procesos que estén en curso o que hayan finalizado en contra de las personas que habitan el predio Buenos Aires"*

Lo anterior, se solicitó con la finalidad de hacer apertura de los procesos sancionatorios ambientales por las infracciones que se estén cometiendo en este sector del área protegida y evitar que se causen daños graves al ambiente y a los valores objeto de conservación del parque.

En cuanto a la solicitud de la recurrente de que se dé inicio a la investigación sancionatoria ambiental por los hechos conocidos a través del concepto técnico del 20 de septiembre de 2013 (fls.43-46), es preciso manifestar que como los hechos manifestados en dicho concepto no son muy claros, puesto que en la Descripción de Tiempo, Modo y Lugar se hace alusión o referencia a otro proceso adelantado por esta entidad en contra de la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO (DTAO-GJU 14.2.002 de 2013-PNN Los Nevados, el

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cual fue iniciado como consecuencia del decomiso de 25 semovientes bovinos, provenientes del predio Buenos Aires; decomiso realizado el 19 de junio de 2013, en el sector el mosquito, dentro del PNN Los Nevados. Por ello mediante memorando No.20176010000953 del 14 de marzo de 2017 se le solicitó al jefe del Parque Nacional Natural realizar recorridos de Prevención, Vigilancia y Control en todo el predio Buenos Aires, con la finalidad de verificar en campo si se están cometiendo infracciones ambientales en este sitio; en caso de encontrarlas se deben interponer las medidas preventivas a que haya lugar y diligenciar los formatos requeridos para dar inicio a las investigaciones sancionatorias respectivas. Para que tenga una mayor ilustración del contenido del concepto técnico del 20 de septiembre de 2013, se le enviará la respectiva copia.

Así las cosas, considera esta entidad ambiental que no le asiste razón a la entidad recurrente en los argumentos de su recurso, toda vez que dentro de este proceso se ha dado el trámite correspondiente, de conformidad con las normas existentes, y de acuerdo a las funciones que como autoridad ambiental estas le han encomendado a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Por tal motivo se procede a NO reponer lo decidido mediante la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017, a confirmar cada uno de sus artículos y a conceder el recurso de Apelación impuesto por la entidad recurrente de manera subsidiaria.

Por lo anterior, se procede a remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales para que se dé el trámite correspondiente.

Finalmente, se le informa a la entidad recurrente que se le enviará copia íntegra del memorando No.20176010000953 del 14 de marzo de 2017; así mismo una vez sean allegadas las diligencias ordenadas mediante el citado memorando a esta Dirección Territorial, se le estará remitiendo copia de cada una de las actuaciones realizadas.

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No.003 del 13 de Marzo de 2017 "por medio de la cual se revoca el auto 017 del 02 de mayo de 2014, se ordena el archivo definitivo de un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" y **CONFIRMAR** lo decidido en cada uno de sus artículos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda.

PARAGRAFO: Ordenar la remisión del expediente DTAO.GJU 14.2.003 de 2013-PNN LOS NEVADOS, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la notificación a la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda y a la apoderada de los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, identificado con cédulas de ciudadanía No. 4.517.090 y ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.30.315.500, ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, con TP No.172.455 de C.S de la J, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar el Jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el artículo tercero de la presente resolución.

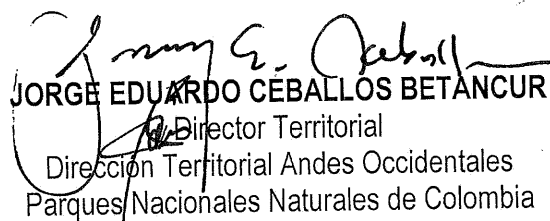
" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la Presente resolución NO procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 05 MAY 2017

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.GJU 14.2.003 de 2013-PNN Los Nevados

Proyectó: L Ceballos 